



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 11/2019 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cinco minutos del día martes cuatro de junio de dos mil diecinueve, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Victor Manuel Rivero Alvarez,** y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké,** que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, martes cuatro de junio de dos mil diecinueve, siendo las doce horas con cinco minutos.-----

Solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-

Le informo a este Pleno que el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es el siguiente:-

Expediente número TEEC/RAP/8/2019, promovido por el ciudadano Rogelio Abraham Quijano García, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado.-

Asunto precisado en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.-

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Gracias Secretaria General de Acuerdos; Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.-

Si están de acuerdo con el mismo, en relación con el asunto que se resolverá en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de Levantan la mano en señal de aprobación.-

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.-

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz al Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para que proceda



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

a exponer el proyecto de resolución del Recurso de Apelación de la cuenta
turnado a su ponencia. -----

Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, Con su permiso Magistrado
Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, también con su el permiso de la
Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto
de resolución del Recurso de Apelación, recaído en el expediente número
TEEC/RAP/8/2019, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso
de la voz a la Licenciada Juana Isela Cruz López, Secretaria de Estudio y
Cuenta para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Juana Isela Cruz López, expone
el proyecto de resolución TEEC/RAP/8/2019. -----

Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados:
Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del
Recurso de Apelación marcado con el número
TEEC/RAP/08/2019, promovido por el ciudadano Rogelio
Abraham Quijano García, quien se ostenta como Presidente del
Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el
estado de Campeche; del análisis integral del medio de
impugnación y en suplencia, en caso de ser necesario, en la
expresión de agravios por parte del actor, se deducen en
esencia los siguientes:-----

1.- Violación grave a los derechos humanos de toda una
conglomeración, así como de los Derechos Político-Electorales
que se encuentran planteados en la Ley de Partidos y en las
Leyes Electorales Locales; como es el del derecho de
asociación en su vertiente de formar libremente un Partido
Político, porque se limita a la colectividad de los militantes en
sus derechos político electorales. -----

2.- Lo determinado y aprobado por la Autoridad Electoral
Administrativa, en cuanto a que no se cubrió con el requisito
establecido en el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de
Campeche, en lo relativo a que se haya obtenido por lo menos
el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección
inmediata anterior, ya que esto no es referente para establecer
claramente la participación ciudadana "o el efecto hacia un
partido político en específico".-----

3.- Duda o ambigüedad en la interpretación que la Autoridad
Electoral hace del artículo 98, párrafo segundo de la Ley de
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de
Campeche, referente a lo que se debe entender por proceso
electoral anterior en el Estado, ya que también se puede
entender como el celebrado en el año 2015 y no el efectuado
en el año 2018, por no aclarar específicamente, la autoridad



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

responsable, la expresión que consiste en: "el proceso electoral anterior en el Estado" (sic). -----

4.- Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. -----

5.- Así como la aplicación estricta y legalista del segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no realizar una aplicación conforme o, en su caso, de ampliación de derechos para no dejar en estado de indefensión los derechos de los ciudadanos en su calidad de militantes, con base en los criterios establecidos en los tratados internacionales.-----

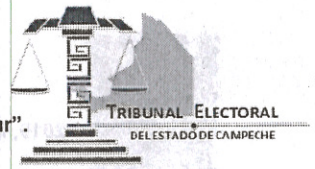
Este Tribunal Electoral considera que los agravios marcados por esta autoridad como uno, dos, tres, cuatro y cinco se estudiarán en conjunto y son infundados, en atención a las consideraciones siguientes: -----

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, correctamente resolvió que el partido actor no alcanzó al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que es la que corresponde al proceso electoral ordinario 2017-2018, para obtener su registro como partido político local, tal como enseguida se demuestra: -

Lo anterior es así, en razón de que del análisis exhaustivo de la resolución intitulada "RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ENCUENTRO SOCIAL CAMPECHE", de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se observa que la autoridad responsable, utilizó diversas herramientas jurídicas para resolver y maximizó los principios que beneficiaran al partido, pero éste no cumplió con un requisito específico y que, además, es un parámetro obligatorio, que consiste en tener el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en la elección inmediata anterior que se hubiere celebrado en el Estado de Campeche; por lo que la resolución está apegada a los principios constitucionales establecidos, en armonía con los derechos plasmados en la ley fundamental y en los tratados internacionales en materia de los derechos político-electorales y de libre asociación. -----

Es cierto que ni el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ni el numeral 5 de los Lineamientos citados, establecen la distinción relativa a qué tipo de elección se debe ceñir un partido político nacional que pierda su registro y que pretenda obtenerlo a nivel local, sin embargo, debemos remitirnos en el contexto de los partidos políticos locales y su registro; para ello, el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal señala como requisito para la conservación del registro como partido político local, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, en

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

cualquiera de las elecciones de renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. - - - - -

En ese tenor, se entiende que esta votación solo podrá referirse a aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos o legislativos de los Estados. - - - - -

Conforme a lo anterior, es preciso determinar cuál es el alcance de la expresión "elección inmediata anterior"; para ello se requiere de la configuración de un supuesto específico que es la pérdida del registro como partido político nacional. El acto jurídico que determina la actualización de la hipótesis, consistente en la pérdida del registro como partido político nacional, es a la conclusión de un proceso electoral ordinario, pues serán los resultados obtenidos en éste los que determinen la posibilidad de cancelar el registro, y es a partir de dicha determinación que tendrá que valorarse la declaración de la pérdida como partido político nacional. - - - - -

En ese sentido, la autoridad responsable al tomar como referencia los resultados obtenidos en las elecciones efectuadas en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 para negar el registro local al Partido Encuentro Social, lo hizo en función de las elecciones que se llevaron a cabo para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado y de los ayuntamientos y juntas municipales de la Entidad, es decir, en el caso, se revisó el tres por ciento de la votación válida emitida de las elecciones. - - - - -

Esto es, la decisión fue tomada bajo el análisis de las reglas del sistema electoral y de la periodicidad de las elecciones, pues la revisión del cumplimiento de los requisitos debe ser dependiendo del proceso electoral que se lleve a cabo, es decir, el ordinario de tres años o el ordinario de cada seis años.

De ahí que se insista que no le asiste la razón al Partido Encuentro Social para considerar que deben tomarse en cuenta los resultados que obtuvo en la elección 2014-2015, ni que deba considerarse cualquiera elección celebrada durante ese proceso electoral, ya que por mandato constitucional y legal sólo se deben verificar los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en el proceso electoral inmediato anterior, que en el presente caso corresponde al celebrado en el periodo 2017-2018. - - - - -

Y respecto a la libre asociación, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al actor, pues contrariamente a lo que sustenta, el derecho de asociación tratándose de partidos políticos no es absoluto. - - - - -

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, el actor también indica que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, no está debidamente fundada y motivada, pero esta apreciación es incorrecta, ya que de una simple lectura se aprecia que la resolución tiene los fundamentos jurídicos, así como los razonamientos lógico jurídicos que condujeron a la autoridad responsable a tomar la decisión jurídica de negar el registro al partido político impugnante. - - - - -

Además, la autoridad responsable no estaba obligada a interpretar las normas que regulan la procedencia del registro aplicando el principio pro homine, pues éste no sólo se refiere a adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

que también debe encontrarse en armonía con los principios y normas constitucionales.- - - - -

Lo anterior porque, la autoridad administrativa electoral al momento de hacer el estudio para verificar y constatar que el partido Encuentro Social, si, efectivamente reunía el tres por ciento del total de la votación válida emitida, realizó una relatoría de los hechos, con los respectivos fundamentos y motivos, hasta culminar con la operación matemática, mediante la cual obtuvo un porcentaje para cada tipo de elección (diputados, ayuntamientos y juntas municipales), tomadas cada una como una unidad, y de lo que se deriva que el Partido Encuentro Social, obtuvo en cada uno de dichas elecciones el siguiente porcentaje: - - - - -

- a) Diputaciones locales el 2.3743%
- b) Ayuntamientos el 2.3721%
- c) Juntas Municipales el 1.4013%

Sin embargo, esta autoridad para maximizar todos los derechos del partido actor y para allegarse de más elementos necesarios realizó una inspección judicial y con los elementos obtenidos de la inspección del disco denominado "Estadística Electoral 2018", y fueron los siguientes: - - - - -

- d) Diputaciones locales el 2.3743%
- e) Ayuntamientos el 2.3721%
- f) Juntas Municipales el 1.4013%

De lo antes expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el partido actor en ninguna de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos o Juntas Municipales, efectuadas en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 en el Estado de Campeche, obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida.- - - - -

Por los razonamientos expuestos, la propuesta es confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veinticinco de abril del presente año.- - - - -

Es la cuenta magistrados. - - - - -
Muchas gracias Licenciada Juana Isela Cruz López.- - - - -

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones.- - - - -

Señora Secretaria General de Acuerdos, en virtud que no hay intervenciones, le solicito tome la votación.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: a favor del proyecto.- - - - -



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto. - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la sentencia recaída al Recurso de Apelación TEEC/RAP/8/2019, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.- - - - -

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **RESUELVE**: - - -

"PRIMERO: Se **confirma** la resolución intitulada "RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL" PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ENCUENTRO SOCIAL CAMPECHE", CON FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE", toda vez que no obtuvo el porcentaje **requerido del (3%) tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones de diputados, o ayuntamientos, o juntas municipales**, que se realizaron en el Estado de Campeche, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, tal como se expone en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.- - - - -

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE.**" - - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, (**Golpe de Mallette**), se da por concluida la presente Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las doce horas con veinticinco minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente. - - - - -

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 11/2019 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de cuatro (4) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.